

alambre (mercancías 2 y 4); 106,95 kilogramos por cada 100, cuando la primera materia realmente utilizada sea el alambón (mercancías 1) y 3).

En la exportación de los productos II) y III): 104,17 kilogramos por cada 100, cuando la primera materia realmente utilizada sea el alambre (mercancías 2) y 4); 106,95 kilogramos por cada 100, cuando la primera materia realmente utilizada sea el alambón (mercancías 1) y 3).

De dichas cantidades se consideran:

- a) En la exportación del producto I): 5 por 100 para las mercancías 2) y 4), en concepto de subproducto, adeudables por la P.E. 73.03.03; 6,50 por 100 para las mercancías 1) y 3), en concepto de subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.03.
- b) En la exportación de los productos II) y III): 4 por 100 para las mercancías 2) y 3), en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03; 6,50 por 100 para las mercancías 1) y 3) en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.03.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, la exacta composición centesimal en peso, clase (alambre o alambón) y proporción en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidos a las Direcciones Generales componentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge a la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

7.º En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de enero de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en

trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

30598 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de diciembre de 1977, salvo aviso en contrario.

| | Comprador Pesetas | Vendedor Pesetas |
|---|----------------------|---------------------|
| <i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i> | | |
| 1 dólar U. S. A.: | | |
| Billete grande (1) | 79,65 | 82,64 |
| Billete pequeño (2) | 78,85 | 82,64 |
| 1 dólar canadiense | 72,26 | 75,33 |
| 1 franco francés | 16,60 | 17,22 |
| 1 libra esterlina (3) | 147,57 | 153,10 |
| 1 franco suizo | 38,54 | 39,99 |
| 100 francos belgas | 236,01 | 244,86 |
| 1 marco alemán | 37,23 | 38,63 |
| 100 liras italianas (4) | 9,17 | 10,09 |
| 1 florín holandés | 34,35 | 35,64 |
| 1 corona sueca (5) | 16,65 | 17,36 |
| 1 corona danesa | 13,38 | 13,95 |
| 1 corona noruega | 15,18 | 15,83 |
| 1 marco finlandés | 19,23 | 20,05 |
| 100 chequinos austriacos | 518,08 | 540,10 |
| 100 escudos portugueses (6) | 189,26 | 197,30 |
| 100 yens japoneses | 33,07 | 34,09 |
| <i>Otros billetes:</i> | | |
| 1 dirham | 14,59 | 15,20 |
| 100 francos C. F. A. | 33,28 | 34,31 |
| 1 cruzeiro | 4,07 | 4,20 |
| 1 bolívar | 18,24 | 18,80 |

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 19 de diciembre de 1977.